

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 079 – SEGUNDA INSTANCIA N° 063
ACCIONANTE	NIXON OSNEYDER TARAZONA AVELLANEDA, quien actúa en favor de su menor hijo P.T.T.C.
ACCIONADOS	NUEVA EPS y CENTRO DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA ESPECIALIZADO SAS CIADE
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00228-01
RADICADO INTERNO	2023-00203

Aprobado por Acta de Sala **No. 323**

Arauca (Arauca), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el señor **NIXON OSNEYDER TARAZONA AVELLANEDA, quien actúa en representación de su menor hijo P.T.T.C.**, frente al fallo proferido el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que negó el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social, vida digna e igualdad*, invocados por el recurrente dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Expuso el accionante que su hijo tiene 1 año de edad, está afiliado a la NUEVA EPS, régimen contributivo, y tiene un diagnóstico de «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO, INTOLERANCIA A LA LACTOSA NO ESPECIFICADA Y FIEBRE NO ESPECIFICADA», por lo que el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA», que fue autorizada el 6 de marzo de 2023 por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada SAS CIADE, en la ciudad de Cúcuta, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya sido posible obtener cita para el servicio prescrito, pues pese a las múltiples solicitudes elevadas ante dicha IPS siempre le informan que no hay agenda.

Afirmó que la salud de su hijo se ha deteriorado significativamente, pues ha sido hospitalizado por presentar graves signos de alarma como fiebre mayor a 40 grados que no cede con acetaminofén, vómitos, decaimiento, diarrea, sangrado por encías, dificultad para respirar; sumado a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que implica desplazarse a la ciudad de Cúcuta, y acceder a una atención médica eficiente y oportuna.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, seguridad social, vida digna e igualdad* de su menor P.T.T.C.; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S., a través de su prestador de salud IPS Centro Integral de Atención Diagnostica Especialidad SAS, que de forma inmediata garantice la valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica, junto con los servicios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para su hijo y un acompañante, con el fin de asistir a las consultas relacionadas con el diagnóstico que padece cuando sean direccionadas a una IPS fuera de su lugar de residencia, y se le garantice la atención integral a la salud. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** historia clínica de 28 de febrero y 7 de marzo de 2023 del Hospital del Sarare que registra el siguiente

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 15 a 37.

diagnóstico: «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA»; **(ii)** orden médica de 04 de marzo de 2023 para «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA» y «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA»; **(iii)** autorización de servicios No. (POS-6376)P011-20018532 expedida el 6 de marzo de 2023 por la Nueva EPS, para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA» en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada de Cúcuta; y **(iv)** registro civil de nacimiento del menor P.T.T.C.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de abril de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del 17 de abril de 2023⁴, la admitió contra la Nueva EPS y el Centro de Atención Diagnóstica Especializada SAS – IPS CIADE, y como medida provisional ordenó a las citadas entidades «*que, DE FORMA PRIORITARIA Y URGENTE, gestionen, programen y suministren, a favor del niño de un año de edad P.T.T.C., la consulta por primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica, conforme lo ordenado por los médicos tratantes de la ESE Hospital del Sarare*».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. NUEVA EPS⁵

Señaló que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo y el menor P.T.T.C. en calidad de beneficiario.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. Fl 02

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaNuevaEps.

Frente a la medida provisional decretada indicó que el Área de Salud está realizando los trámites pertinentes para su cumplimiento y una vez se obtenga el resultado de las labores realizadas, se pondrá en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

De igual forma señaló que respecto de la «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA», se están verificando los hechos con el Área de Salud, y así ofrecer una solución real y efectiva a la protección de los derechos invocados.

En cuanto al servicio de transporte señaló que, cuando sea ambulatorio en un medio distinto de una ambulancia, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, salvo que el afiliado sea residente de un municipio con UPC diferencial por dispersión geográfica; en los demás casos debe acudir a los lineamientos jurisprudenciales, dado que por el principio de solidaridad el afiliado y sus familiares son los primeros responsables en asumir el costo de los gastos complementarios.

Por su parte, respecto de los servicios complementarios para un acompañante se exige para su reconocimiento que: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado».*

Se opuso a la orden de atención integral en salud, porque se basa en hechos futuros e inciertos, pues ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el paciente ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

2.1.2. IPS Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada CIADE SAS⁶

El 24 de abril de 2023, informó que el paciente P.T.T.C. recibió atención por la especialidad de gastroenterología pediátrica, el 23 de abril de 2023 a las 8:40 a.m. en la ciudad de Cúcuta, para lo cual aportó copia de la historia clínica.

2.2. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del 02 de mayo de 2023, el *a quo* declaró improcedente la tutela *por carencia actual de objeto por hecho superado*, tras constatar con la documental aportada por la accionada CIADE IPS SAS y por llamada telefónica al actor «*la asistencia a la cita programada para el día 23 de abril de 2023, a las 08.40 a.m., en las instalaciones del CIADE IPS SAS ubicado en la ciudad de Cúcuta (N/S)*».

2.3. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, el accionante la *impugnó*, manifestó en síntesis que, si bien durante el trámite de la tutela se materializó la cita por la especialidad de *GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA*, la Nueva EPS no suministró los servicios de transporte, alimentación y alojamiento, los cuales tuvieron que ser sufragados por él, con la ayuda de amigos cercanos.

Indicó que «*pese haberse cumplido la valoración del especialista no ha sido así frente a las prescripciones médicas otorgadas para exámenes de los cuales se está a la espera de la autorización, habiéndose advertido por la EPS, al momento de la presentación de las órdenes, que por tratarse de exámenes de avanzado nivel varios de ellos se deben realizar fuera de la ciudad de Saravena, puntualmente en HIGUERA ESCALANTE ubicado en la ciudad de Floridablanca Santander*».

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaIPSCIADE. 07RespuestaAdicionIPSCIADE.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 17EscritoImpugnacion.

Por lo que solicitó «*REVOCAR EL FALLO PROFERIDO para en su lugar DISPONER LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR requiriendo a la accionada para que proceda a atender y expedir de manera inmediata las órdenes de medicamentos, valoración de especialistas y en general ATENDER LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS PENDIENTES Y QUE A FUTURO SEAN REQUERIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN EN PROCURA DE LA SALUD Y VIDA DIGNA DEL MENOR P.T.T.C. (...)*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente la protección de los derechos fundamentales del menor de edad P.T.T.C, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

⁹ El señor NIXON OSNEYDER TARAZONA AVELLANEDA, quien actúa en representación de su menor hijo P.T.T.C., interpuso la tutela directamente.

¹⁰ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

¹¹ Al alegarse la necesidad de una atención integral en salud ante la omisión inicial de obtener valoración por la especialidad prescrita por el médico tratante, pues las barreras administrativas trasgreden el derecho fundamental a la salud.

¹² La autorización del servicio data de 06 de marzo de 2023 y la solicitud de amparo se presentó 14 de abril de 2023.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que el menor P.T.T.C. es sujeto de especial protección constitucional y por el diagnóstico que presenta «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA», requiere de manera prioritaria la realización de exámenes, medicamentos y valoración por especialistas, y con el ánimo de evitar que su padecimiento se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*” y que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado “*implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus*

derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera

del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»¹³. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁴.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁵. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁶.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor P.T.T.C. de 1 año de edad con un diagnóstico de «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA», el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA» que fue autorizado por la Nueva EPS, para llevarse a cabo en el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada SAS - CIADE, pero sin lograr una cita próxima para su realización ni el suministro de los servicios complementarios para asistir a la misma, según lo informado por el accionante.

El juez de primera instancia declaró improcedente el amparo constitucional al estimar que con la programación y asistencia a la cita por gastroenterología pediátrica el 23 de abril de 2023, se había presentado una carencia actual de objeto por hecho superado. Decisión frente a la cual el accionante expresó inconformidad porque si bien la Nueva EPS y el CIADE SAS cumplieron con el agendamiento de la cita, no es menos cierto que la EPS se negó a garantizar el traslado y los viáticos para asistir a dicha valoración pese a que fueron solicitados, sumado a que el especialista ordenó la realización de una serie de exámenes para el tratamiento del padecimiento de su hijo, respecto de los cuales se encuentra a la espera de autorización.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

En ese contexto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y especialmente la historia clínica del accionante, se pudo constatar que si bien por causa de la medida provisional decretada en primera instancia la Nueva EPS garantizó al accionante el acceso a los servicios especializados en salud prescritos por el médico tratante, a través de la programación de la cita por la especialidad de gastroenterología pediátrica para el 23 de abril de 2023, no es dable declarar configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que surge cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, las circunstancias violatorias que le dieron origen¹⁷, dado que ello obedeció fue al cumplimiento de la orden transitoria emitida el 17 de abril de 2023 por *el a quo*¹⁸, sumado a que la Nueva EPS se negó a garantizar el traslado, alojamiento y la alimentación tal y como lo ratificó el accionante con la impugnación; no obstante, que tuvieron que permanecer dos días en la ciudad de Cúcuta en atención al padecimiento del menor P.T.T.C., según lo informado vía telefónica a este Despacho¹⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene decantado que la figura jurídica del hecho superado se cumple cuando se constata que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*²⁰ lo que se pretendía mediante la acción de tutela²¹, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho ese Alto Tribunal²²:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁸ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018 puntualizó que “*Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales*”.

¹⁹ El 02 de junio de 2023, al abonado telefónico 3152225464, hora 3:34 pm.

²⁰ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

²¹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

²² Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a un orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; **de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa**, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda».

Hechas las anteriores precisiones, se revocará el fallo impugnado dado que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la *atención integral en salud*, por cuanto está demostrado que el accionante **(i)** P.T.T.C. es un infante de tan solo 1 año de edad que padece de «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA», por lo cual se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, si en cuenta se tiene que según historia clínica de *evolución hospitalaria* del Hospital del Sarare, el 28 de febrero de 2023 fue ingresado por urgencias y hospitalizado por presentar cuadro de diarrea crónica con episodios de sangrado asociado y anemia; **(ii)** como lo evidencia la orden médica que se aportó al proceso, el 04 de marzo de 2023 fue remitido a «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA», que fue autorizada el 6 de marzo de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro Integral de Atención Diagnostica en la ciudad de Cúcuta, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia (Saravena); **(iii)** una vez se decretó la medida provisional, la IPS CIADE informó que la cita fue programada para el 23 de abril de los corrientes a la cual asistió el menor de edad; **(iv)** el padre del accionante con la impugnación informó que la Nueva EPS no suministró los gastos de traslado, alojamiento y alimentación; y **(v)** según verificación en la plataforma del SISBÉN – el actor se encuentra en el grupo A2-población en pobreza extrema, con lo que se infiere la ausencia de ingresos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de Saravena (Arauca), lugar de residencia.

En este punto, se recuerda que la EPS siempre manifestó que no era su obligación garantizar el traslado del menor a una IPS fuera de su lugar

de residencia en Saravena, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que el paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su corta edad, su familia no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»²³.*

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

De igual forma, es menester recordar si bien la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que, en principio, la *alimentación y alojamiento*, no constituyen servicios médicos, ha ordenado su financiamiento teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud y de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

A igual conclusión se llega respecto de los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el **acompañante**, dado que, el paciente es un menor de edad siendo evidente la necesidad del acompañamiento de un tercero, con lo cual se verifican los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, citados líneas atrás y es la razón por la cual se concederán esos gastos para el acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Por todo lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o

*vulneración de algún derecho fundamental*²⁴, como sucedió en este caso y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, esto es, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante.

Con fundamento en lo anterior, si bien no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios para asistir a la valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica, programada para el 23 de abril de 2023, dado que ya se cumplió, esta Sala revocará el fallo impugnado, para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor P.T.T.C., representado por su padre Nixon Tarazona Avellaneda y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, frente a su diagnóstico de «OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA», que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el menor y su acompañante, atendiendo las indicaciones de su médico tratante, y de conformidad con las razones expuestas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Circuito de Saravena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor **P.T.T.C.** representado por el señor **NIXON TARAZONA AVELLANEDA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, frente a su diagnóstico de «*OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO. DEPLECIÓN DEL VOLUMEN. INFECCIÓN BACTERIANA NO ESPECIFICADA. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA*», que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el accionante y su acompañante, atendiendo las indicaciones de su médico tratante y de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

(En uso de compensatorio)